



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(...) la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) El perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) Que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.”*

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de noviembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 507/2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (R.U.C. N° 20529275871)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 212-2020 del 23 de junio de 2020 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAULAN**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de junio de 2020, la Municipalidad Distrital de Chaulan, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 00212-2020, en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa **CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (R.U.C. N° 20529275871)**, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225¹, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; normativa que resulta aplicable al presente caso.

2. Mediante Memorando N° D000641-2020-OSCE-DGR² del 30 de diciembre de 2020, presentado el 14 de enero de 2021 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 183-2020/DGR-SIRE³ del 23 de diciembre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que, en el artículo 11 del TUO de la Ley se establece que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Alcaldes, aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- Dicho impedimento, se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. En el ámbito y tiempo establecidos, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12)

¹ El mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, publicado el 13 de marzo de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

² Obrante del folio 2 al 4 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 68 al 73 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

- Bajo dicho contexto, indica que la señora Mercedes Tolentino Carhua viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital de la Municipalidad Distrital de Chaglia desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
- Por consiguiente, la señora Mercedes Tolentino Carhua se encuentra impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego de dejar el cargo de Alcaldesa, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
- Por otro lado, precisa que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.
- Al respecto, señala que de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con RNP vigente como persona jurídica desde el 22 de mayo de 2020.
- Ahora bien, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como socia a la señora Mercedes Tolentino Carhua (Alcaldesa).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

- En virtud de lo expuesto, considerando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información obrante en el RNP – cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que el Contratista tendría como socia con el 34% de participación a la señora Mercedes Tolentino Carhua quien viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad; por lo tanto, aquel se encontraría impedido de contratar con el Estado desde esa fecha durante el ejercicio del cargo de la mencionada Alcaldesa; siendo que, luego de dejar dicho cargo el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.
 - Siendo así, indica que de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el portal electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual la señora Mercedes Tolentino Carhua viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital, el Contratista, contrató con el Estado, entre otros, a través de la Orden de Servicio.
 - Por tanto, concluye que el Contratista, contrató con el Estado durante el periodo en el cual la señora Mercedes Tolentino Carhua viene desempeñando el cargo de Alcaldesa Distrital, pese a que su impedimento es a nivel nacional.
 - En ese sentido, advierte indicios de la posible comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
3. En atención a ello, con Decreto del 28 de enero de 2021⁴, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y

⁴ Obrante del folio 123 al 127 del expediente administrativo. Debidamente notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 27 de julio de 2022 y el 10 de marzo de 2021, respectivamente, a través de las Cédulas de Notificación N° 13551/2021.TCE y N° 44002/2022.TCE, según la información registrada en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, para que cumpla con remitir, lo siguiente:

En caso de haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Un informe técnico legal de su asesoría en donde se señalen las cuales de impedimento en las que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación con la Entidad.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida por aquel (constancia de recepción).
- Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos con supuesta información inexacta, debiendo señalar si con su presentación se generó un daño o perjuicio a la Entidad. En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante la cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

- Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como del documento mediante el cual presentó la misma, en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de aquella.

- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con Oficio N° 294-2022-MDSPCH/A⁵ presentado el 18 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 28 de enero de 2021.

Asimismo, adjuntó el Proveído Legal N° 006-2022-MDSPCHA/AL⁶ del 9 de agosto de 2022, a través del cual comunicó lo siguiente:

- Mediante Informe N° 325-2022-MDSPCH-ULYCP/CPUS del 3 de agosto de 2022, la responsable de la Unidad de Logística y Control Patrimonial señaló que la Entidad no tiene emitida la Orden de Servicio N° 212-2020 del 23 de junio de 2020 por el monto de S/ 1,000.00 a favor del Contratista.
- En ese sentido, indica que no puede enviar ninguna documentación de la Orden de Servicio, toda vez que no figura a nombre de ningún proveedor, tampoco en el Registro SIAF, lo cual evidencia que la Entidad no ha contratado con el Contratista,

Del mismo modo, adjuntó el Informe N° 0325-2022/MDSPCH-ULYCP/CPUS⁷ del 3 de agosto de 2022, a través del cual la Unidad de Logística y Control Patrimonial señaló que nunca emitió la Orden de Servicio, y que está en no emitidas (anulada).

⁵ Obrante en el folio 147 del expediente administrativo.

⁶ Obrante del folio 149 al 151 del expediente administrativo.

⁷ Obrante del folio 154 al 159 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

5. Por medio del Decreto del 12 de setiembre de 2022⁸ se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador con el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En atención a ello, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. El 16 de setiembre de 2022 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista, a través de la bandeja de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE-CD. Información que se puede verificar del Sistema Informático del Tribunal, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20203976756	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN	JR. HUANUCO NRO. 52 INT. A C.P. SAN PEDRO DE CHAULAN (FRENTE DE LA PLAZA DE ARMAS) HUANUCO - HUANUCO - SAN PEDRO DE CHAULAN	57771- 2022	19/09/2022	19/09/2022	Normal
20529275871	CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C.	JR. BOLIVAR NRO. 110 (CU HUANUCO) HUANUCO HUANUCO HUANUCO	57772- 2022	16/09/2022	16/09/2022	Bandeja

7. Mediante Oficio N° 330-2022-MDSPCH/A⁹ del 22 de setiembre de 2022 presentado el 23 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del

⁸ Obrante del folio 193 al 201 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 19 de setiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 57771/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 202 al 211 del expediente administrativo.

⁹ Obrante en el folio 213 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

OSCE la Entidad remitió el Informe N° 020-2022-MDSPCH/SGAyF/KMCHE a través del cual reiteró que la Orden de Servicio figura con el estado de anulada.

Del mismo modo, adjuntó el Informe N° 0435-2022/MDSPCH-ULYCP/CPUS del 20 de setiembre de 2022, a través del cual indicó lo siguiente:

- Sostiene que, si la Orden de Servicio figura en el reporte del SEACE a nombre del Contratista, ello es un dato inexacto, toda vez que dicha orden nunca salió de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, siendo por error material que la misma se subió en el SEACE en el periodo 2020.
 - Asimismo, recalcó que la nunca se emitió la Orden a favor del Contratista y que éste tampoco brindó el servicio.
8. Por Decreto del 4 de octubre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en el expediente, atendiendo a que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, asimismo, se tomó conocimiento de la información remitida por la Entidad y se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 6 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la supuesta responsabilidad del Contratista, por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de suscitados los hechos materia de análisis.

Primera cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar la responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las Entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley*

¹⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación que uno de los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, consisten en el siguiente:

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de emisión de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 1,000.00 (Mil con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

4. Sin embargo, en este punto, es pertinente señalar que el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto a las infracciones pasibles de sanción, establece lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, precisándose sobre este último punto, que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción materia de análisis en el presente caso consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y que ésta se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el acotado texto normativo, dicha infracción resulta aplicable incluso a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Segunda Cuestión Previa: De la rectificación del error material contenido en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error material advertido en el Decreto del 12 de setiembre de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error lo siguiente:

Dice en el Decreto de inicio:

“(…)

*Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20529275871), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, **estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 212-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN del 23 de junio de 2020, por S/ 1,000.00 soles, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN, para “La contratación servicio de transporte con un camión de capacidad de 20 TN de carga útil a todo costo, para el traslado de ayuda humanitaria a la ciudad de Lima, en el marco del estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 y en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020, a favor de la población en situación de vulnerabilidad del Distrito de San Pedro de Chaulan residentes en la ciudad de Lima (...)”***

8. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

9. Ahora bien, nótese que en el numeral 1 del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 12 de setiembre de 2022, se consignó que el Contratista estaría inmerso en el supuesto de impedimento previsto **en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley**; sin embargo, se advierte que el Contratista es una persona jurídica como parte de cuya composición societaria formaría parte la señora Mercedes Tolentino Carhua, la cual ostentaría el cargo de Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chaglia, por tanto, lo correcto es señalar que existen indicios de que el Contratista se encontraría impedido para contratar con el Estado de conformidad con lo establecido **en el literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley**, pues, el Contratista es una persona jurídica, que tendría como socia a una Alcaldesa Distrital.
10. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 12 de setiembre de 2022, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
11. Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Contratista, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado.

Naturaleza de la infracción.

12. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando impedidos conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

50 del TUO de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** El perfeccionamiento del contrato o de la Orden de Compra o de Servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** Que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

- 13.** En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participacionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.

- 14.** Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

15. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada al Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

16. Sobre el primer requisito, cabe mencionar que a través del Informe N° 0325-2022/MDSPCH-ULYCP/CPUS¹¹, la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Entidad señaló, lo siguiente:

¹¹ Obrante en el folio 154 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarle muy cordialmente, y Visto el documento de la referencia, comunico a su despacho lo siguiente:

Con referente a la Orden de Servicio N° 212-2020- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN del 23.06.2020, por S/ 1,000.00 soles, emitida por la referida Entidad para "La contratación servicio de transporte con un camión de capacidad de 20 TN de carga útil a todo costo, para el traslado de ayuda humanitaria a la ciudad de Lima, en el marco del estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 y en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020, a favor de la población en situación de vulnerabilidad del Distrito de San Pedro de Chaulan residentes en la ciudad de Lima", esta unidad Nunca emitió esa orden, está en no emitidas (anulado).

Que esta entidad no tiene emitida la Orden de Servicio N° 212-2020- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN del 23.06.2020, por S/ 1,000.00 soles, emitida por la referida Entidad para "La contratación servicio de transporte con un camión de capacidad de 20 TN de carga útil a todo costo, para el traslado de ayuda humanitaria a la ciudad de Lima, en el marco del estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 y en el marco del Decreto de Urgencia N° 033-2020, a favor de la población en situación de vulnerabilidad del Distrito de San Pedro de Chaulan residentes en la ciudad de Lima" a favor del proveedor a **CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20529275871)**, la cual figura en el **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 44002/2022.TCE EXPEDIENTE 000507-2021TCE.**

Por lo cual esta unidad, no puede enviar ninguna documentación de la ORDEN DE SERVICIO N° 212-2020, toda vez que, al no ser una orden emitida, no figura a nombre de ningún proveedor y tampoco figura en el registro SIAF de esta entidad.

Asimismo, a través del Informe N° 073-2022-MDSPCH-SGAYF(e)/CMMM¹² la Sub Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad señaló, lo siguiente:

¹² Obrante en el folio 173 del expediente administrativo.



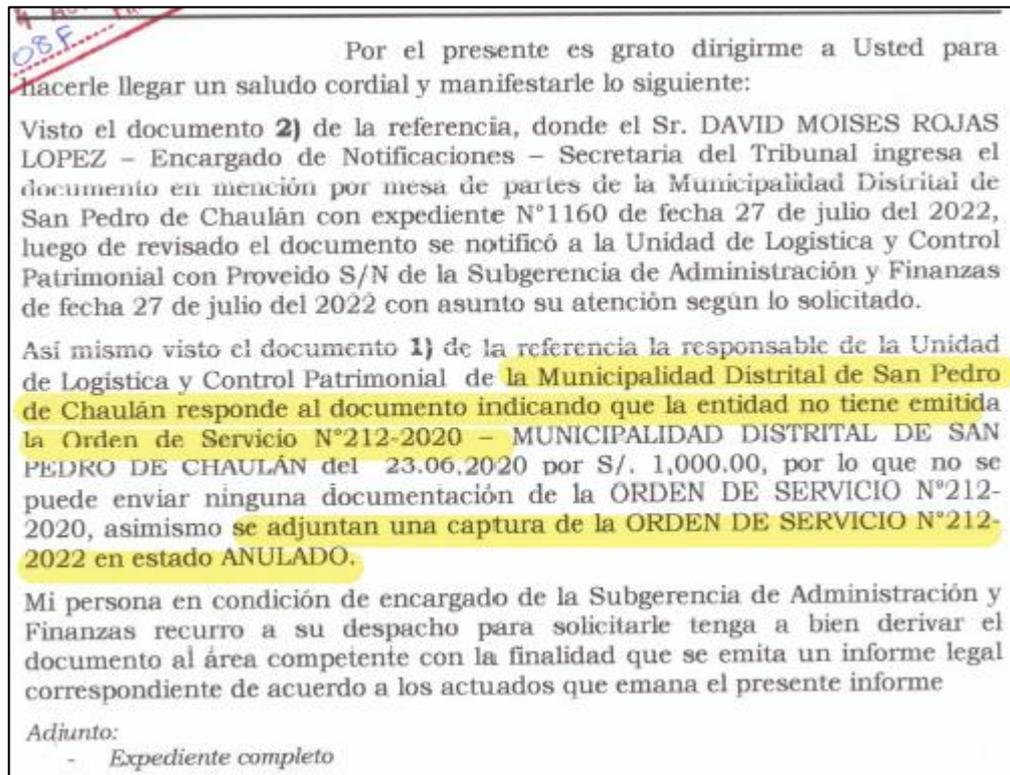
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2



Como puede notarse, la Entidad ha informado que la Orden de Servicio no fue emitida a nombre del Contratista, **pues la misma figura como anulada en su sistema**, asimismo, ha indicado que dicha orden no aparece en su registro SIAF.

17. Aunado a ello, en el folio 159 del expediente administrativo obra la copia de la Orden de Servicio remitida por la Entidad, en la cual se puede apreciar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN
Plaza De Armas
R.U.C. : 2022374734

ORDEN DE SERVICIO - ORDEN DE TRABAJO

Servicio: **ANULADO**

Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
				0.00
				0.00
				0.00
				0.00

Valor Total: 0.00

Nótese, que conforme lo indicado por la Entidad, la Orden de Servicio figura con el estado de “Anulado”, no consignándose en la misma el nombre del proveedor a favor del cual se habría emitido aquella y/o el objeto o monto de la contratación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

18. Bajo dicho contexto, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.
19. En ese sentido, de conformidad con lo informado por la Entidad y de la documentación remitida por aquella, se puede apreciar que la Orden de Servicio se encuentra anulada, por lo tanto, no puede acreditarse que la Entidad y el Contratista hayan perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio.

En consecuencia, no resulta posible acreditar la configuración del primer requisito establecido para la configuración de la infracción imputada al Contratista, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de determinar si el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

20. Por lo tanto, corresponde que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

1. **Rectificar de oficio** el error material contenido en el Decreto del 12 de setiembre de 2022, en los siguientes términos:

Donde dice:

1. *“Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20529275871), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, **estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) en concordancia con el literal i) del artículo 11** del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 212-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN del 23 de junio de 2020, por S/ 1,000.00 soles, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN, (...)”*

Debe decir:

1. *“Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (con R.U.C. N° 20529275871), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, **estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del artículo 11** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 212-2020-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN del 23 de junio de 2020, por S/ 1,000.00 soles, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHAULAN, (...)”*
2. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSORCIO CETRAMAQ S.A.C. (R.U.C. N° 20529275871)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 00212-2020 del 23 de junio de 2020** emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAULAN**; conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4119-2022-TCE-S2

3. **Archivar** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ
SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI
PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE
QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.